

AUTO DEL PRESIDENTE DE LA SALA CUARTA  
DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
de 18 de marzo de 1997 \*

En el asunto T-135/96,

**Union européenne de l'artisanat et des petites et moyennes entreprises (UEAPME)**, asociación belga con sede en Bruselas, representada por M<sup>cs</sup> Francis Herbert, Abogado de Bruselas, y Geneviève Tuts, Abogada de Lieja, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Carlos Zeyen, 67, rue Ermesinde,

parte demandante,

contra

**Consejo de la Unión Europea**, representado por el Sr. Frédéric Anton, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Bruno Eynard, Director General de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Banco Europeo de Inversiones, 100, boulevard Konrad Adenauer;

parte demandada,

que tiene por objeto un recurso por el que se solicita la anulación total y, subsidiariamente, parcial de la Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES (DO L 145, p. 4),

\* Lengua de procedimiento: francés.

EL PRESIDENTE DE LA SALA CUARTA  
DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

dicta el siguiente

**Auto**

- 1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 5 de septiembre de 1996, la Union européenne de l'artisanat et des petites et moyennes entreprises (UEAPME), asociación belga con sede en Bruselas, interpuso un recurso, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 173 de Tratado CE, que tiene por objeto la anulación total y, subsidiariamente, parcial de la Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES (DO L 145, p. 4).
  
- 2 Mediante escrito presentado el 24 de enero de 1997, la Confédération générale des petites et moyennes entreprises et du patronat réel (CGPME), asociación francesa con sede en Puteaux (Francia); la Union professionnelle artisanale (UPA), asociación francesa con sede en París; el Nationaal Christelijk Middenstandsverbond (NCMV), asociación belga con sede en Bruselas; la Koninklijke Vereniging MKB-Nederland, asociación neerlandesa con sede en Delft (Países Bajos); la Fédération des artisans, asociación luxemburguesa con sede en Luxemburgo; la Confederazione generale italiana del artigianato (Confartigianato), asociación italiana con sede en Roma; la Wirtschaftskammer Österreich, organismo de Derecho público austriaco con sede en Viena, y la Bundesvereinigung der Fachverbände des deutschen Handwerks eV (BFH), asociación alemana con sede en Bonn, representadas todas ellas por M<sup>e</sup> Paul Beghin, Abogado de Luxemburgo, que designa como domicilio el de su despacho, 67, rue Ermesinde, solicitaron intervenir en el presente procedimiento en apoyo de las pretensiones de la parte demandante.

- 3 La demanda de intervención, presentada con arreglo al párrafo segundo del artículo 37 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia, ha sido formulada de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.
- 4 La CGPME y las demás asociaciones, todas ellas miembros de la UEAPME, parte demandante, son organizaciones nacionales que representan los intereses de las pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo, «PYME») en varios Estados miembros.
- 5 Dichas asociaciones alegan tener un interés directo y específico en la solución del litigio sometido al Tribunal de Primera Instancia. Por una parte, se ven obligadas a impugnar el procedimiento de toma de decisiones que culminó en la Directiva impugnada, porque existe el riesgo de que dicho procedimiento se convierta en un precedente que justifique la exclusión de los representantes de las PYME en futuras negociaciones. Señalan a este respecto que la UEAPME se ha visto excluida de la negociación que actualmente se desarrolla sobre el tema de la flexibilidad del tiempo de trabajo. Por otra parte, dichas asociaciones afirman que se verán afectadas a nivel nacional por la Directiva, a la que el Derecho nacional debe adaptarse bien a través de una concertación social bien mediante disposiciones legales, reglamentarias y administrativas. Ahora bien, en uno u otro caso, estarán obligadas a afrontar el contenido de la Directiva, que no prevé un régimen específico y armonizado sobre tres cuestiones delicadas para las PYME y que las ha puesto ante un hecho consumado, en la medida en que no pudieron intervenir en las negociaciones a nivel europeo. Por otra parte, existe el riesgo de que las diferentes posibilidades de adaptación del Derecho nacional a la Directiva, de que disponen los Estados miembros, den lugar a una aplicación no armonizada de la Directiva, lo que provocaría distorsiones de la competencia. La CGPME y las demás asociaciones recuerdan que, según una jurisprudencia consolidada, las asociaciones, agrupaciones o federaciones que representan a una categoría socioprofesional o a un sector industrial a nivel europeo están legitimadas para intervenir en los procedimientos pendientes ante el Juez comunitario (sentencias del Tribunal de Justicia de 29 de marzo de 1979, NTN Toyo Bearing y otros/Consejo, 113/77, Rec. p. 1185; de 18 de mayo de 1982, AM & S Europe/Comisión, 155/79, Rec. p. 1575; de 17 de enero de 1984, VBVB y VBBB/Comisión, asuntos acumulados 43/82 y 63/82, Rec. p. 19, y de 28 de febrero de 1984, Ford/Comisión, asuntos acumulados 228/82 y 229/82, Rec. p. 1129).

- 6 La demanda de intervención fue notificada a las partes. Mediante escrito de 11 de febrero de 1997, la parte demandante ha declarado apoyar dicha demanda. Por el contrario, el 12 de febrero de 1997, la parte demandada se ha opuesto a la misma. Según esta última, la CGPME y las demás asociaciones, miembros de la parte demandante, no han demostrado un interés distinto del que la parte demandante representa. En su opinión, la jurisprudencia citada en la demanda de intervención carece por completo de pertinencia en el caso de autos, puesto que en tales asuntos las partes coadyuvantes tenían un interés distinto del de la parte en cuyo apoyo intervenían.
- 7 Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 y en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 116 del Reglamento de Procedimiento, el Presidente de la Sala Cuarta es competente para decidir mediante auto sobre la demanda de intervención.
- 8 A tenor del párrafo segundo del artículo 37 del Estatuto del Tribunal de Justicia, el derecho a intervenir está sujeto a un único requisito, a saber, que la parte coadyuvante demuestre un interés en la solución del litigio sometido al Tribunal.
- 9 Sin que sea necesario pronunciarse sobre la cuestión de principio de si una parte coadyuvante debe siempre demostrar tener un interés distinto del de la parte en cuyo apoyo interviene, procede hacer constar que, en el presente asunto, la CGPME y las demás asociaciones demuestran un interés distinto del de la parte demandante. En efecto, en la medida en que el contenido de la Directiva limita la libertad de negociación de la CGPME y de las demás asociaciones que participarán previsiblemente, como organizaciones representativas nacionales, en la adaptación del Derecho nacional a la Directiva, dicho contenido afecta a los intereses específicos de las mismas en cuanto organizaciones representativas a nivel nacional, mientras que el interés de la parte demandante consiste, sobre todo, en poder participar en la negociación del Acuerdo marco a nivel europeo.

- 10 En estas circunstancias, la CGPME y las demás asociaciones demuestran un interés para intervenir en el presente asunto.

En virtud de todo lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA SALA CUARTA  
DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

resuelve:

- 1) Admitir la intervención en el asunto T-135/96, en apoyo de las pretensiones de la parte demandante, de la Confédération générale des petites et moyennes entreprises et du patronat réel (CGPME), la Union professionnelle artisanale (UPA), el Nationaal Christelijk Middenstandsverbond (NCMV), la Koninklijke Vereniging MKB-Nederland, la Fédération des artisans, la Confederazione generale italiana del artigianato (Confartigianato), la Wirtschaftskammer Österreich y la Bundesvereinigung der Fachverbände des deutschen Handwerks eV (BFH).
- 2) El Secretario dará traslado a las partes coadyuvantes de todas las actuaciones y escritos del procedimiento.
- 3) Se fijará un plazo a las partes coadyuvantes para que expongan por escrito los fundamentos en los que basan sus pretensiones.

**4) Reservar la decisión sobre las costas.**

Dictado en Luxemburgo, a 18 de marzo de 1997.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

K. Lenaerts